

C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, interpone reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°11849, de fecha 20 de abril de 2022, que le aplica una multa de 1000 UTM; y, en contra de la Resolución Exenta N° 35333, de 16 de junio de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, mediante la cual rechaza el recurso de reposición administrativo presentado por su representada en contra de la referida RE 11849, y en definitiva, mantiene la multa aplicada a CGE de 1000 UTM.

Refiere que, con fecha 16 de junio del año 2021, la SEC recibió una presentación realizada por el Sr. Adonis Ramos Machuca, quien solicitaba la fiscalización en terreno de dicha repartición, en su inmueble ubicado en calle Los Quillayes N° 6, Comuna de Pirque, ya que, a su parecer, sufrió un daño producto de la acometida de la instalación eléctrica. En atención a ello, la SEC le solicita información respecto al empalme del referido inmueble.

Indica que, una vez evacuado toda la información solicitada y sin perjuicio de ésta, el día 26 de enero del año 2022, la SEC a través de Oficio Ordinario Electrónico N° 102887, originado por el Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana de esa entidad, formuló cargos a CGE por supuestos incumplimientos a: *“Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139°, del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación*



al artículo 205° del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los puntos 6.10.1 y 5.1.2 del pliego técnico RPTD N° 13 ‘Líneas Eléctricas de Media y Baja Tensión’, infracción que se configura al hacer uso de un conductor de acometida de 2x4mm² sin las protecciones eléctricas adecuadas, capaces de evitar su sobrecarga y calentamiento excesivo como consecuencia de su operación, en el inmueble ubicado en calle Los Quillayes N° 6 correspondiente al cliente N° 1376977, comuna de Pirque. ”

Agrega que, presentó el escrito de descargos en el procedimiento sancionatorio, no obstante, lo cual, el día 19 de mayo 2022 el Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana de la SEC, la sanciona mediante la Resolución Exenta N° 11849 con una multa de 1000 U.T.M., (la que corresponde a una de las resoluciones impugnadas).

Señala que, el 10 de mayo del año 2022, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 11849, el que fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 35333, de fecha 16 de junio del año 2022, (que igualmente reclama en este acto).

Fundamenta su reclamo en la incompetencia del Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana para formular cargos y sancionar. Sostiene que, de acuerdo con el artículo 17 de la ley N°18.410, el Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana es incompetente para formular cargos y sancionar a los sujetos fiscalizados por la SEC.

Expone que, el legislador autorizó al Superintendente y a los Directores Regionales iniciar los procesos sancionadores, y solo el Jefe de dicha repartición puede formulare cargos y aplicar sanciones, (artículo 7 letras f) y g) de la Ley 18.410), salvo que se delegue la

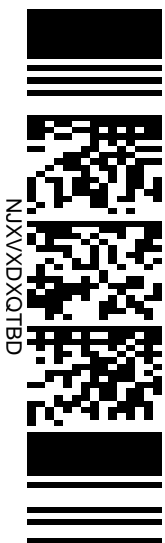


misma, pero esta delegación, -al ser especial- solo puede efectuarse a los Directores Regionales, mas no, a otro funcionario de dicha repartición.

Finalmente pide acoger el reclamo de ambas Resoluciones Exentas íntegramente, declarándolos ilegales, por cuanto, la instrucción y finalización del proceso sancionatorio dirigido en contra CGE, no ha sido ordenado por quien tiene la competencia para ello, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, don Sebastián Leyton Pérez, Jefe de la División Jurídica de la SEC, informa mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 130361, de 08 de agosto de 2022, señalando que la presente acción es infundada y solicita sea rechazada en todas sus partes, con costas, toda vez que el acto impugnado se ha ajustado a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

luego de un extenso análisis de la normativa aplicable, expone, con respecto a los hechos que dieron origen a la sanción que, con fecha 16 de junio 2021, el Sr. Adonis Ramos Machuca les remite una presentación señalando: *“Urgente se solicita Fiscalización en terreno de la acometida de la instalación asociada a nuestra casa, debido a que el cable concéntrico de la acometida sufrió un daño no fortuito, el que terminó en un incendio en nuestra casa, la que se quemó al menos en un 50 %...”*; el 31 de agosto de 2021, personal de esa Superintendencia inspeccionó la instalación eléctrica correspondiente al empalme del inmueble ubicado en calle Los Quillayes N° 6, comuna de Pirque, observando que éste se encontraba sin energía eléctrica, luego de un amago de incendio ocurrido en dicha propiedad;

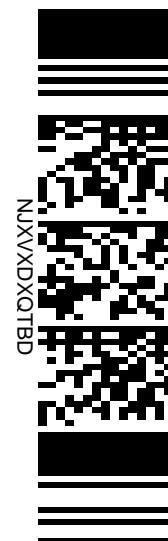


Indica que, mediante Oficio Ord N° 85761, de fecha 9 de septiembre de 2021, la Superintendencia solicitó a CGE, los siguientes antecedentes: a) Características de la protección ubicada en la caja de empalme b) Características del conductor de acometida del servicio c) Características del fusible aéreo asociada al servicio.

Informa que, analizada la información recibida por CGE, a juicio de esa Superintendencia existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revestían el carácter de infracciones a la normativa vigente, debido a lo cual, procedió, mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 102887, de fecha 26 de enero de 2022, a formular a CGE, el cargo ya referido en el reclamo; y, con fecha 8 de marzo 2022, la reclamante formuló sus descargos.

Sostiene que, considerando los antecedentes reunidos, y que las explicaciones hechas valer por la reclamante en sus descargos, fueron absolutamente insuficientes e insatisfactorias para eximirla de responsabilidad, se confirmaron los cargos, dictando al efecto la Resolución Exenta N° 11849, de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual se impuso a la reclamante una multa de 1000 UTM.

Luego con fecha 10 de mayo de 2022, CGE dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución indicada, solicitando se dejara sin efecto la multa aplicada o, en subsidio, que se rebajara sustancialmente su monto, sin aportar antecedentes que permitieran eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos sancionados por la Resolución Exenta N° 11849, procedió a desestimar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar dicha Resolución, cuestión que hizo mediante Resolución Exenta N° 35333, de fecha 16 de junio de 2022.



Añade que, con relación a la única alegación efectuada en el recurso de reclamación, fundada en la incompetencia del Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana para formular cargos y sancionar, de su lectura observa, en primer lugar, que corresponden a los mismos argumentos que CGE sostuvo en su recurso de reposición, los que fueron fundadamente rechazados mediante Resolución Exenta N° 35333, de fecha 16 de junio de 2022, por lo que se remiten a ellos.

Agrega, en segundo lugar, que en los argumentos planteados por la reclamante existe una confusión respecto del asunto debatido, toda vez que, de un análisis de toda la normativa aplicable, incluyendo la aplicación de las normas generales sobre delegación de facultades, ha llegado a una conclusión errónea, dando por cierto que el Superintendente, en cuanto Jefe de Servicio, no podría delegar la facultad de sancionar.

Señala que, la Resolución Exenta N°11849, de 20 de abril de 2022, fue firmada por el Jefe de la Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana, Sr. Fernando Fredes Padilla, quien actuó en virtud de una delegación de facultades conferida por la Superioridad del Servicio mediante Resolución Exenta N° 25566, de fecha 10 de septiembre de 2018, publicada en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2019.

Informa que, dicha delegación encuentra su fundamento en lo previsto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 41 establece que el ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases que el mismo precepto indica, a



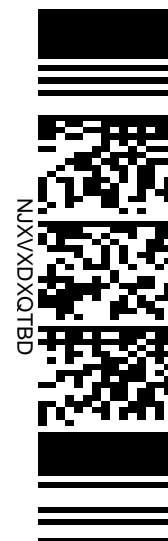
saber, que la delegación sea parcial y recaiga en materias específicas; que los delegados sean funcionarios de la dependencia de los delegantes; que el acto de delegación sea publicado o notificado según corresponda.

La disposición concluye señalando que podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas y que en tal caso esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

En armonía con lo anterior, el artículo 7º, letra f), de la ley N° 18.410, establece que corresponderá especialmente al Superintendente delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia, sin imponer ningún tipo de restricción a dicha facultad que pudiera inducir a pensar que ciertas atribuciones, como la imposición de sanciones a los sujetos que la Superintendencia fiscaliza, pudieran quedar excluidos de tal delegación.

En consecuencia, concluye, que lo obrado por ese Organismo Fiscalizador se ajusta completamente a la legalidad y es armónico a los antecedentes recabados o hechos valer durante la investigación; respetando el debido proceso; se formularon cargos precisos; se permitió el derecho de defensa; y, las alegaciones de la entidad fiscalizada fueron atendidas.

Por lo anterior, todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley han sido expresamente cumplidos por la Superintendencia, por lo que no cabría sostener, que el funcionario que dictó la Resolución sancionatoria en contra de la recurrente, lo



hizo al margen de la Ley, o contra las disposiciones constitucionales a que hace referencia la recurrente.

TERCERO: Que, previamente se debe señalar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que, *“el reclamo de ilegalidad en análisis “constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa”, salvo que en ello se incurriera en ilegalidad.”*

De esta manera, el alcance de esta reclamación sólo procede en caso de existir una infracción de ley y que esta vulneración cause un perjuicio al recurrente. Es decir, tal como lo señala la doctrina especializada, no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada sino si ésta fue establecida conforme a derecho.

CUARTO: Que, establecida la naturaleza del recurso de autos, cabe señalar que los hechos contenidos en la Resolución Exenta N° 11849, de 20 de abril de 2022, no fueron controvertidos, si no que la única alegación hecha por el reclamante corresponde a la incompetencia del Jefe de Unidad de Coordinación Regional Metropolitana para formular cargos y sancionar.

En efecto, el actor presentó reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 11849 de 20 de abril de 2022, SEC y de la Resolución Exenta N°35333, de 16 de junio de 2022, que rechazó el recurso de reposición, solicitando a esta Corte que declare ilegales las mencionadas Resoluciones, fundado en que el



Jefe de la Unidad de Coordinación Regional Metropolitana de la SEC, que inició y concluyó, el proceso administrativo sancionador invocando las disposiciones del artículo 17 de la ley N°18.410, es incompetente, por cuanto la atribución para formular cargos y sancionar, constituye una facultad indelegable que el legislador ha entregado única y exclusivamente al Superintendente o a los Directores Regionales (en el caso que se les haya delegado dicha potestad), y que se relaciona directamente con el debido proceso y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución.

QUINTO: Que, para resolver, resulta clarificador tener presente los siguientes hitos:

a).- Por Oficio Ordinario N° 102887, de 26 diciembre de 2021, suscrito por orden del Superintendente, don Fernando Fredes Padilla, Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana formula el siguiente cargo a la reclamante:

“Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139°, del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 205° del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los puntos 6.10.1 y 5.1.2 del pliego técnico RPTD N° 13 “Líneas Eléctricas de Media y Baja Tensión”, infracción que se configura al hacer uso de un conductor de acometida de 2x4mm² sin las protecciones eléctricas adecuadas, capaces de evitar su sobrecarga y calentamiento excesivo como consecuencia de su operación, en el inmueble ubicado en calle Los Quillayes N° 6 correspondiente al cliente N° 1376977, comuna de Pirque.”

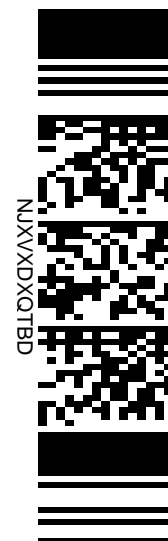


b).- El 08 de marzo del año 2022, por carta ingresada a la Superintendencia con el N° 149579, la Compañía General de Electricidad S.A. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

“En relación a la infracción imputada a mi representada, y habiendo ejecutado las instrucciones impartidas por la Autoridad, CGE pudo constatar que efectivamente, y por un hecho puntual que nos mantenemos investigando, las características de la protección ubicada en la caja de empalme del servicio N° 1376977 era un automático de 40 amperes, y el conductor de acometida del servicio de 2 x 4 mm².

Señalamos que se trata de un hecho a todas luces puntual, pues tal como lo indicáramos, habiendo procedido a acatar la instrucción de la SEC, CGE realizó un levantamiento de esta información en las zonas aledañas, cuyo resultado fue el que graficamos en tabla que adjuntamos a continuación; (...)”

“Como se puede apreciar de la información que se pudo obtener, todos los servicios en las zonas aledañas se encuentran con sus instalaciones dentro de norma. Por otra parte, resulta importante destacar que dada la persistente negativa por parte del propietario, CGE no ha podido tener acceso a las instalaciones que motivaron el presente proceso administrativo, razón por la cual no hemos podido realizar una fiscalización más acuciosa, ni tampoco a realizar las gestiones de mantenimiento a que estamos mandatado. A este respecto, y en mérito de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Superintendencia mediante la Ley N° 18.410, solicitamos pueda interceder a objeto que el propietario del inmueble acceda a autorizarnos a ingresar al sitio donde se deben realizar las gestiones de mantenimiento ya reseñadas.



En mérito de todo lo anterior, solicitamos a esta Superintendencia que al momento de resolver el presente proceso administrativo tome en consideración las diferentes circunstancias que debieron y han debido enfrentar nuestra Compañía, todas las cuales han impedido poder realizar una inspección al servicio y eventuales gestiones de mantenimiento en el mismo.”

“POR TANTO, PIDO AL SEÑOR JEFE UNIDAD DE COORDINACIÓN REGIONAL METROPOLITANA de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Tener por evacuados los descargos respecto del Oficio Ordinario Electrónico N° 102887, solicitando desde ya se tengan en consideración a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo todos los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, y como consecuencia de ello, se absuelva a CGE de las imputaciones efectuadas por esta Superintendencia.”

c).- Por Resolución Exenta N° 11849, de 20 abril 2022, se resolvió sancionar a CGE, así se indicó:

RESUELVO:

1° Sancionase a la empresa concesionaria de electricidad Compañía General de Electricidad S.A. RUT 76.411.321-7, representada legalmente por el Señor Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, con una multa por un total de 1000 UTM (Mil Unidades Tributarias Mensuales), por el incumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 139°, del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 205° del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los puntos 6.10.1 y 5.1.2 del pliego técnico RPTD N° 13 “Líneas



Eléctricas de Media y Baja Tensión”, infracción que se configura al hacer uso de un conductor de acometida de 2x4mm² sin las protecciones eléctricas adecuadas, capaces de evitar su sobrecarga y calentamiento excesivo como consecuencia de su operación, en el inmueble ubicado en calle Los Quillayes N° 6 correspondiente al cliente N° 1376977, comuna de Pirque.

2° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo el afectado dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días (...)

Anótese, notifíquese y archívese.

“Por orden del Superintendente”

FERNANDO FREDES PADILLA.

*JEFE UNIDAD DE COORDINACIÓN ELÉCTRICA
REGIÓN METROPOLITANA.”*

d).- La CGE, con fecha 10 de mayo de 2022, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución reseñada, que la sancionó con una multa de 1000 UTM, por supuestos incumplimientos a la normativa sectorial, solicitando que, se le absuelva de la sanción aplicada, o en subsidio, se sustituya por amonestación o se rebaje la multa.

El recurso de reposición se fundamenta en la Incompetencia del Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana para formular cargos, esgrimiendo los mismos argumentos sostenidos en el recurso de reclamación en análisis, sin hacer mención alguna a los cargos formulados ni a la normativa que se le imputa -en dichos cargos- como infringida.



e).- Que la SEC, por Resolución Exenta N° 35333, de 16 de junio de 2022, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía General de Electricidad en contra de la Resolución Exenta N° 11849, desestimándolo en todas sus partes, en base a los mismos fundamentos contenidos en el informe evacuado en la presente causa.

Que, de lo señalado, resulta claro que a esta Corte solo le corresponde analizar si el procedimiento sancionatorio fue incoado y resuelto por funcionario incompetente.

SEXTO: Que, previo al análisis de la reclamación deducida, cabe recordar que, la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el órgano fiscalizador en estas materias eminentemente técnicas. Fue creada por la Ley N°18.410 y su objeto, como se lee de su artículo 2°, es *“Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas.”*

A su vez, el Título IV de la Ley N° 18.410, “Sanciones”, en particular su artículo 15, dispone que: *“las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título,*



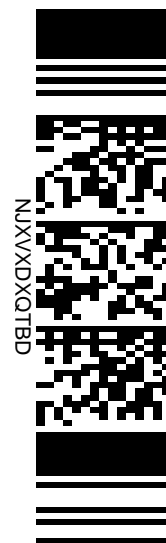
sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.”

Luego, el artículo 19 de la misma ley establece: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”.*

SÉPTIMO: Que, en relación con la incompetencia alegada, es relevante manifestar que el artículo 43 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, (que corresponde al artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 13 de diciembre del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575), dispone:

“Artículo 43.- El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;*
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;*
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;*
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y*
- e) La delegación será esencialmente revocable.*



El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.”

- Por otro lado, la Ley 18.410, al respecto, establece:

“Artículo 17.- Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. (...)

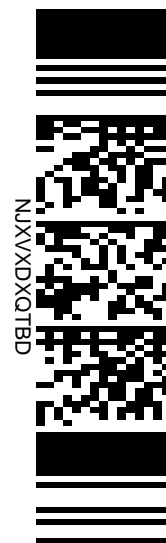
Los Directores Regionales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tendrán competencia, en su respectiva Región, para instruir, en el marco de las atribuciones que la ley le otorga a la referida Superintendencia, toda clase de investigaciones. No obstante, sólo podrán aplicar aquellas sanciones para las cuales les haya sido delegada la atribución por el Superintendente.”

“Artículo 7º.- Corresponderá especialmente al Superintendente:

f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia.”

- Finalmente, cabe destacar la Resolución Exenta N°1091, de 03 de julio de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sobre delegación de facultades y funciones en funcionarios que indica:

“Considerando:



1º.- La conveniencia de agilizar los procedimientos que actualmente se tramitan en las distintas áreas técnicas de esta Superintendencia, a fin de dar mayor eficacia a la gestión que allí se desarrolla y de optimizar la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. (..)

Resuelvo:

1º.- Delégase en los Jefes de Departamentos Técnicos de Electricidad y Combustibles, o en sus subrogantes legales, la facultad de firmar bajo la fórmula

"Por orden del Superintendente" los siguientes documentos:

Oficios mediante los cuales se formulan cargos por infracciones a la normativa vigente en materia de electricidad, gas y combustibles líquidos.

2º.- Delégase en el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, o en su subrogante legal, y en los Directores Regionales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, o en sus subrogantes legales, la función para actuar como Ministros de Fe en los ámbitos de nivel central y regional, respectivamente: En virtud de dicha delegación, (...)

3º.- Derógase toda resolución anterior que se contraponga a la delegación de facultades regulada en el presente acto. Particularmente, derógase la delegación conferida mediante el punto 1.1, del resuelvo 1º de la resolución exenta Nº1.171, de 25 de agosto de 2006. ”

OCTAVO: Que, del tenor de las normas transcritas en el fundamento que antecede, resultan suficientes y claras en orden que la incompetencia alegada por el recurrente no es tal, ya que expresamente se permite la delegación de facultades en los

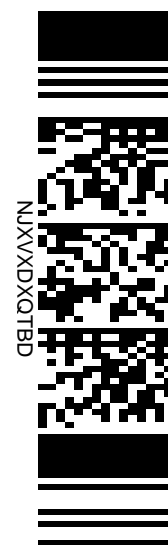


funcionarios que se indican, debiendo firmar bajo la fórmula "Por orden del Superintendente".

NOVENO: Que, en el mismo sentido indicado, la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N° 12.759, por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, en el motivo sexto resolvió:

“Sexto: Que, sin perjuicio que lo señalado es suficiente para descartar los puntos esgrimidos por la reclamante, esta Corte considera relevante manifestar, en relación a la incompetencia del Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad para formular cargos que el artículo 43 de la Ley 18.575, establece los requisitos para la procedencia de la delegación de funciones, que en el caso de autos se cumplen. En efecto, se debe señalar que en la especie no es aplicable el Decreto Supremo N°119 del año 1989, que se alega habría sido derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.613, el 8 de agosto del año 1999, sino que, la norma aplicable la Resolución N° 1.091, publicada en el Diario Oficial el 3 de julio de 2009, que considerando la conveniencia de agilizar los procedimientos que se tramitan en las distintas áreas técnicas de esta Superintendencia, a fin de dar mayor eficacia a la gestión que allí se desarrolla y de optimizar la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, resuelve delegar, en los Jefes de Departamentos Técnicos de Electricidad y Combustibles, o en sus subrogantes legales, la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden del Superintendente", los oficios mediante los cuales se formulan cargos por infracciones a la normativa vigente en materia de electricidad, gas y combustibles líquidos.”

DÉCIMO: Que, no obstante que, lo hasta aquí razonado resulta suficiente para rechazar la acción de reclamación y, a mayor



abundamiento, con fecha 30 de marzo de 2019, se publicó la Resolución N° 25.566 Exenta, del Ministerio de Energía y Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante la cual se *“nombra contrata directiva en cargo que indica y delega facultades a Fernando Fredes Padilla de la Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana.”*

“(...)

1° Que la delegación de facultades es una institución contemplada en la ley cuya finalidad es permitir una gestión eficiente y eficaz de los órganos de la Administración del Estado, en virtud de la cual, es posible delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades propias que se encuentra dotado, en razón de su cargo, el Jefe del Servicio, mecanismo que deberá efectuarse de forma parcial, sobre materias específicas y en funcionarios de su dependencia.”

“2° (..)”

“3° Que, para dar cumplimiento a lo anterior, es preciso delegar ciertas facultades entregadas por ley al Superintendente, en el funcionario indicado.

Resuelvo:

1° Desígnase a cargo y como responsable de la Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana, a Fernando Fredes Padilla, (...)

2° Deléganse en el funcionario individualizado las siguientes facultades, las cuales serán ejercidas específicamente mediante los siguientes actos:

1. Oficios o resoluciones contra empresas, entidades, personas naturales o jurídicas por las que se formulen cargos, se las absuelva, o se les apliquen sanciones consistentes en amonestaciones o multas



iguales o inferiores a 1000 UTM, cuando estas hayan infringido, en su territorio, las leyes, reglamentos o normas relacionadas con electricidad, o cuando incurran en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia, como asimismo, todos aquellos otros oficios o resoluciones provenientes del mismo proceso sancionatorio.” (...)

UNDÉCIMO: Que, consecuentemente, solo es posible concluir que el funcionario, don Fernando Fredes Padilla, ha actuado por delegación expresa de facultades, por lo que la SEC, con su actuar, se ha ajustado a derecho, no advirtiéndose arbitrariedad ni ilegalidad alguna, ciñéndose estrictamente al ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la materia específica de que se trata; el proceso administrativo se desarrolló dentro del ámbito de la competencia de la autoridad reclamada; y, en éste se observó el principio del debido proceso administrativo en un orden consecutivo legal, donde la reclamante tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos; imponiendo en definitiva a la recurrente una multa de 1000 UTM, aplicándose dentro de los márgenes y parámetros establecidos por la legislación especial al efecto; la que, en los hechos, no ha sido desconocida por la reclamante.

DUODÉCIMO: Que, finalmente cabe señalar que, el recurso de reclamación, igualmente, no puede prosperar, toda vez que la alegación de incompetencia sólo fue formulada por la actora en el recurso de reposición, sin que aquello fuera una materia cuestionada en los descargos en el proceso administrativo, lo que, de aceptarse, atentaría contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de reclamación de ilegalidad y, del principio de la bilateralidad de la audiencia.



DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo dicho, el actuar de la recurrente ha contradicho sus propios actos, puesto que, durante todo el proceso sancionatorio, quien actuó por la SEC fue don Fernando Fredes Padilla, Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana, por orden del Superintendente, y nunca se cuestionó su competencia.

En efecto, todos los Oficios Ordinarios electrónicos, (salvo uno) por los cuales se solicitaban antecedentes a la CGE, fueron suscritos por el Sr. Fernando Fredes Padilla, por orden del Superintendente, cuyas respuestas de la reclamante fueron dirigidas a este último funcionario. (desde septiembre a diciembre de 2021); el Oficio Ordinario N° 102887, de 26 diciembre de 2021, fue suscrito por don Fernando Fredes Padilla, Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana formula cargos contra CGE, por orden del Superintendente; el escrito de descargos fue dirigido al señor Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, aceptándolo expresamente como parte legitimada para actuar en por la SEC, en el procedimiento administrativo; la Resolución Exenta N° 11849, de fecha 20 de abril de 2022, fue firmada por el Jefe de la Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana, Sr. Fernando Fredes Padilla, quien actuó en virtud de delegación de facultades, por orden del Superintendente; y, en el recurso de reposición plantea, por primera vez, la incompetencia del Jefe Unidad de Coordinación Regional Metropolitana para formular cargos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se **Rechaza, con costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de



Electricidad S.A., en contra de la Resolución Exenta N°11849, de fecha 20 de abril de 2022, que le aplica una multa de 1000 UTM; y, en contra de la Resolución Exenta N° 35333, de 16 de junio de 2022, que rechaza el recurso de reposición, ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministro María Paula Merino Verdugo.

Rol Contencioso Administrativo N° 330-2022.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Inelie Duran Madina y por la Ministra señora María Paula Merino Verdugo.

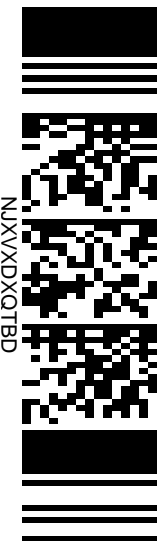
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.